

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN RENE PINO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MIGUEL TOBON HOHMANN
RADICACION:	110014003024-2016-933-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante IVAN RENE PINO HERNANDEZ contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D. C. de fecha 3 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL TOBON HOHMANN suscribió y aceptó el título valor letra de cambio Nro 01 de fecha 14 de febrero de 2015 por la suma de \$30.000.000.00 a favor del señor JORGE ELICIER HERNANDEZ GONZALEZ instrumento negociable endosado en propiedad al demandante IVAN RENE PINO HERNANDEZ. El deudor no produjo el pago pese a ser requerido para ello.

La parte demandante pretende el pago de la suma de \$30.000.000.00 por concepto de capital, más intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016 y por intereses moratorios lo causados desde el 16 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique su pago.

TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El juzgado del conocimiento dictó auto admisorio el 4 de octubre de 2016 por encontrar reunidos los requisitos formales de ley para ello, notificándose a la parte demandada en legal forma quien dentro del término de ley, esgrimió su defensa proponiendo la excepción de prescripción extintiva.

LA DECISIÓN APELADA

La juzgadora de primera instancia, profirió sentencia anticipada el 3 de septiembre del año 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción al considerar que la notificación al demandado no se produjo dentro del término de ley por lo que con la demanda a pesar de haberse presentado a tiempo no interrumpió la prescripción.

En oportunidad el ejecutante interpuso el recurso de apelación contra la decisión que acogió la defensa del demandado, considerando que debe revocarse porque no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción obtenida con el reconocimiento de la obligación al admitir en la contestación de la demanda el hecho de la deuda y realizando abonos a la obligación.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 17 de febrero del año 2020 se admitió el recurso interpuesto, y en cumplimiento a lo normado en el inc. 3 del art. 14 del Decreto 806 del año 2020 se concedió el término legal para que la parte demandante sustentara el recurso, a su turno la parte demandada replicara, quienes cumplieron con la carga procesal.

En miras de desatar el recurso, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para decidir la alzada, y por lo mismo, la exposición subsiguiente servirá de soporte para edificar la decisión a que hay lugar.

PRESUPUESTOS DEL PROCESO:

Ningún reparo debe formularse en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que el Juzgado de primera instancia era competente para conocer de la suerte de la acción y los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte; además que la demanda es apta formalmente.

Así mismo, no se vislumbran irregularidades que puedan constituir vicios que afecten el procedimiento y lo anulen, si en cuenta se tiene que la ley establece proferir sentencia anticipada cuando se proponga la excepción de prescripción, art. 278-3 CGP.

Para desatar el recurso procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debate se centra en la interrupción del término prescriptivo, por considerar el ejecutante que el demandado al proveer la contestación de la demanda reconoció la deuda y admitió haber realizado abonos.

Respecto a la interrupción de la prescripción, el legislador previó dos formas de interrupción, natural y civil, la primera se encuentra contenida en el artículo 2539 del Código Civil; que se configura cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, la interrupción civil se da cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el art. 94 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la carga probatoria de las "afirmaciones y negaciones indefinidas", conviene resaltar que según las reglas del fundamentales del "onus probandi", sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, de modo que en casos como el que aquí se estudia corresponde al acreedor demostrar la certeza de su dicho, aunado a que cuando se formula la "prescripción" como excepción dentro del proceso ejecutivo, la cual tiene como finalidad sancionar la desidia del accionante, es a éste a quien le compete probar que la misma no se configuró.

Al respecto, indicó el Honorable Tribunal Superior en su fallo de Tutela de fecha 28 de julio de 2010 (fls. 38 a 35), "en materia de interrupción natural de la prescripción quien tiene la carga de probar un acto de ese linaje es el acreedor, sin que por simple lógica pueda descargarse en el obligado la prueba de que nunca, expresa o tácitamente, reconoció la obligación a su cargo, ni mucho menos condicionar la prosperidad de su defensa a semejante prueba, lo que cabalmente implicaría avocarlo a la demostración de una negación indefinida".

La interrupción de la prescripción por causa natural presupone que el deudor ha reconocido expresa o tácitamente la obligación (inc. 2, art. 2539 C.C.), traducido en la exteriorización de su voluntad encaminada a admitir la existencia del deber de prestación, por manera que corresponde al acreedor demostrar que el deudor reconoció la deuda y realizó un pago o abono, determinando probatoriamente la causalidad de este; es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que de tal circunstancia se recopile en el proceso.

Es así como, el acreedor afirmó en la demanda que el deudor incurrió en mora de cancelar sus obligaciones; tal aseveración siendo una afirmación de carácter indefinida no requiere prueba, por así disponerlo el inciso 4º del artículo 167 del C. G de P.; y donde el

demandado al contestar los hechos de la demanda manifestó que realizó abonos, sin indicar a quien lo hizo, su monto, ni la fecha en que se surtieron los mismos.

Conforme a la carga de la prueba de cara a la excepción propuesta, le corresponde al ejecutante demostrar que, efectivamente recibió del ejecutado "pagos" y la fecha de los mismos, al revisar el material probatorio arrimado al plenario, se encuentra que no se adosaron elementos de convicción que permitan afirmar que el referido abono fue efectuado por el ejecutado y que, por ende, con el mismo reconoció la obligación, pues ese medio de prueba no se aportó, máxime que al descorrer el traslado de la excepción propuesta por el demandado la parte ejecutante nada manifestó al respecto ni desvirtuó lo alegado por el excepcionante.

Debe resaltarse que en este tipo de asuntos cambiarios, la carga de infirmación atribuida al ejecutante debe cumplirse de forma tal que el Juzgador pueda arribar a una inequívoca conclusión de lo que aquél expone.

Y de igual manera, el argumento que se produjo la interrupción bajo la égida del reconocimiento tácito de la obligación cuando el demandado al contestar la demanda indicó ser cierto el hecho primero, cabe señalar que la forma asertiva de contestar a ese hecho carece de la contundencia probatoria de admitir la existencia del deber de prestación, por que atendiendo al tenor literal del hecho en mención, el mismo hace referencia al contenido y la suscripción del título valor letra de cambio materia de recaudo ejecutivo, atestación que no va más allá de lo afirmado y probado documentalmente en cuanto a la existencia del título valor, sin que ello refleje un reconocimiento tácito de la deuda, máxime que en la contestación el ejecutado no agregó ninguna explicación con la que se infiriera el reconocimiento de la obligación.

Así las cosas, y luego de analizadas con detenimiento las diligencias surtidas en la primera instancia, se advierte que procedía proferir la sentencia anticipada, si en cuenta se tiene que la prueba testimonial iba encausada a un aspecto probatorio de indicación del domicilio del demandado, los oficios solicitados no reunían los requisitos del art. 173 del CGP, confluendo en innecesaria la práctica de pruebas. Con las arrimadas a la plenaria no se logró demostrar la configuración de la interrupción tácita del fenómeno prescriptivo alegado por el demandado.

El estudio anterior lleva a concluir que la decisión impugnada se ajusta a lo que en derecho corresponde, por ende se confirmará en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación calendada 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyéndose la suma de \$450.000.000.00, como agencias en derecho. Líquidense.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen. Oficiese y déjese constancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5b9350ee9f8e872cacac4cf6ab16f80de1d2749afc63acf38349a404f7707**

Documento generado en 26/03/2021 07:12:06 AM